

REVISTA DE REVISTAS

Historia del derecho.	351
-------------------------------	-----

que guardan en su territorio el respeto o cumplimiento efectivos de los derechos humanos de sus gobernados.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

HISTORIA DEL DERECHO

BRYSON, W. Hamilton, "The Use of Roman Law in Virginia Courts", *The American Journal of Legal History*, Philadelphia, Pa., vol. xxviii, núm. 2, Temple University School of Law, abril de 1984, pp. 135-146.

El objeto del estudio es analizar hasta qué punto las cortes del estado de Virginia recurrieron al derecho romano para resolver disputas en los siglos xvii y xix. Dentro del concepto derecho romano se toma en cuenta tanto el compilado por el emperador Justiniano en el siglo vi como las formas evolucionadas de este derecho de los distintos países de la Europa continental.

Lo primero que busca establecer el autor es la posibilidad real de ocurrir al derecho romano en caso de laguna del *Common Law*. Su respuesta es afirmativa: sí era posible y es posible actuar de esa manera dentro del orden jurídico del estado de Virginia.

A continuación pasa a analizar el vehículo a través del cual los hombres de leyes del pasado pudieron conocer el derecho romano. A partir de una lista de los libros existentes en una biblioteca del estado de Virginia antes de 1776, se muestra con claridad que los juristas y los abogados tenían acceso tanto a los textos romanos de la época posclásica como a los de la segunda vida del derecho romano. Revisa la cuestión relativa a la posible interrupción de la corriente que vinculaba a los juristas y abogados del estado de Virginia a las librerías de Europa continental que vendían obras de derecho romano. Llega a la conclusión que ni siquiera la revolución de independencia rompió este flujo cultural.

Entra después a ver las áreas del derecho en las que tuvo influencia el derecho romano. En primer lugar, en la sucesión intestada. También en derecho marítimo, concretamente ve la influencia de la *lex mercatoria*. Finalmente, estudia la recurrencia de los jueces al derecho romano para apoyar sus sentencias. Esta parte es la más amplia e interesante, y en ella se demuestra que tanto los jueces como los juristas y abogados recurrieron al antiguo derecho romano para apoyar sus escritos en las opiniones de juristas de reconocido prestigio.

Del análisis de los diversos temas extrae varias conclusiones. La primera, que la influencia del derecho romano en las cortes del Estado de Virginia se percibe casi exclusivamente entre 1776 y 1830. Antes y después hay casos, pero no parece haber estado tan en boga recurrir al derecho romano. Le atribuye su uso reiterado a George Wythe, profesor y juez enamorado del derecho romano. Durante el siglo XIX el *Common Law* fue desplazado a otros derechos. Las reglas y conceptos del llamado derecho civil, esto es, el romano, se incorporaron al *corpus* del *case law* en el estado de Virginia, y en esta forma sobreviven hasta la fecha.

El artículo del profesor Bryson es de gran interés, aunque el lector se quede con la idea de que es difícil atribuir a una sola persona una influencia tan grande en la enseñanza y las cortes de su tiempo.

María del Refugio GONZÁLEZ

D'ORS, A., "La nueva copia irnitana de la *lex Flavia municipalis*", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, LIII, 1983, pp. 6-15.

Se trata de un avance sobre el contenido de unas tablas de bronce, recientemente descubiertas cerca de Sevilla, en el lugar antiguamente llamado Irni, cuya edición está en proceso. El interés que despierta este nuevo descubrimiento epigráfico trasciende el campo de la historia del derecho español, al cual indudablemente que mucho aportará, pues contiene noticias sobre la jurisdicción y fórmulas procesales aplicables en una provincia, que mucho pueden ayudar a esclarecer el difícil problema de la aplicación del procedimiento formulario romano en provincias. Sobre este problema, el autor había hecho ya un estudio sobre las tablas de bronce de Contrebia (publicado en este mismo *Anuario* en 1980), en que constan algunos procesos seguidos por un sistema formulario.

Las tablas descubiertas contienen una Ley Municipal, publicada originalmente en diez tablas, de las cuales sólo se han conservado seis. La coincidencia del texto de la ley en estas tablas, con el de las leyes municipales de Salpensa y Málaga, permiten conjeturar que se trata de diversas publicaciones de una misma ley, y por lo tanto completar los textos de unas con otras; así se logra reconstruir, en dos terceras partes aproximadamente, el texto íntegro de la Ley Municipal.

Como en el capítulo 91 de la copia irnitana se hace mención a la

lex Julia de iudicis como recientemente fue publicada, conjetura D'Ors que se refiere a una Ley Municipal emitida por Augusto, poco después del año (17 a.C.) en que fue promulgada aquélla. Esta atribución de la Ley Municipal a Augusto, y no a César como se pensaba, aclara el contenido de muchas de sus disposiciones, como el que se hable en ella del *ius liberorum* conforme a la Ley Matrimonial del año 18 d.C. y otras más que los romanistas podrán descubrir. La atribución a Augusto también sirve para aclarar la referencia que hace Gayo (*Institutiones* 4,30) a dos leyes julias de Augusto, por las que fue definitivamente establecido el procedimiento formulario. Aparte de la Ley Julia de Juicios Públicos, cuya existencia es indudable, se había conjeturado que la otra ley julia sería sobre juicios privados (ver Kaser, *Das römische Zivilprozessrecht*, núm. 71, p. 115). D'Ors propone que la otra ley julia es precisamente la Ley Municipal de Augusto que contiene disposiciones de orden procesal. De acuerdo con esto, esta Ley Municipal vino a poner fin al procedimiento de las *legis actiones* en las provincias itálicas.

El texto de la ley que contiene las tablas recientemente descubiertas, así como otras procedentes de lugares correspondientes a la antigua provincia *Bética*, no es, en opinión de D'Ors, una reproducción fiel de la Ley de Augusto, sino el de una reforma a esa ley, hecha en tiempos de la dinastía Flavia, concretamente por Domiciano. El objeto de la reforma era hacer aplicable a Hispania, como consecuencia de la concesión del *ius Latii* por Vespaciano a esta provincia, la Ley Municipal redactada por Augusto para los municipios itálicos.

Esperemos que la publicación de estas tablas vaya seguida de los estudios que su contenido requiere, especialmente los relativos a la materia procesal, a la cual el mismo Alvaro D'Ors, dice aquí, dedicará un estudio especial.

Jorge ADAME

HANISH ESPÍNDOLA, Hugo, "Contribución al estudio del principio y la práctica de la fundamentación de las sentencias en Chile durante el siglo XIX", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, Chile, vol VII, 1982, pp. 131-173.

En este artículo se analizan algunos de los aspectos más interesantes planteados por la introducción en Chile, al igual que en el resto de

América, del principio de la fundamentación de las sentencias. Este principio se manda observar en Chile desde 1837, y su aplicación generó cambios en la práctica judicial que pueden ser identificados, todavía, en el tercio del siglo XIX.

El profesor Hanish elabora un serio y bien documentado estudio sobre este tema, en el que hace destacar varias cuestiones: a) la supervivencia de la legislación colonial como constitutiva del orden jurídico chileno, a consecuencia de la promulgación de un decreto, de 1817, que así lo ordenaba; b) la promulgación, en 1837, del mencionado decreto que manda fundamentar las sentencias; c) las consecuencias de este hecho en materia civil, en el aspecto procesal y en la definición de la pena aplicable en el derecho penal.

El profesor Hanish presenta, en primer lugar, un breve panorama histórico sobre la necesidad de fundamentar las sentencias en la legislación hispánica. La forma en que presenta esta explicación, con todo y ser correcta, es demasiado breve y carente de datos que permitan apreciar el significado de la fundamentación a través de los diversos contextos históricos e ideológicos por los que va atravesando.

A continuación se avoca al estudio de la situación del Chile decimonónico, señalando los problemas que se fueron planteando y la forma en que algunos de ellos habrían de resolverse. A fin de ejemplificar estas cuestiones, va siguiendo, anotándola, la consulta que la Corte Suprema hiciera al gobierno después de la expedición del decreto señalado. El fiscal del Alto Tribunal era don Mariano Egaña, distinguido jurista y buen conocedor de los problemas que planteaba la aplicación del decreto multicitado. El texto de la consulta es de sumo interés por su contenido y por los amplios conocimientos jurídicos de su autor. Gracias a este texto podemos conocer algunos aspectos de la administración de justicia en Chile en esa época. Destaca, a mi juicio, la alta calidad técnica de los problemas planteados. No se especifican aspectos cuantitativos; pero conforme a los datos que se proporcionan, llama la atención la existencia en épocas tan tempranas de jueces técnicos.

Esta parte del trabajo se concluye con un amplio listado de las sentencias contenidas en la *Gaceta de los Tribunales*, antes y después de la promulgación de los códigos patrios. El profesor Hanish pasa a revisar, a continuación, algunos puntos concretos de conflicto en materia civil, penal y procesal. Por último, presenta las consecuencias de la expedición de los códigos sobre esta cuestión.

El artículo se inscribe en la línea de investigación de diversos temas vinculados a la administración de justicia que han venido realizando

profesores chilenos y argentinos en fecha reciente. Complementa, pues, los esfuerzos de Mariluz Urquiño, Tau Anzoátegui y Abelardo Levaggi sobre estas mismas cuestiones, y enriquece la historiografía jurídica sobre el tema. Sin embargo, es un artículo que no proporciona datos suficientes para analizar la envergadura de los fenómenos que se describen, ya que, en general, sus descripciones son puramente jurídicas. Este hecho, en sí, no es censurable en un trabajo de historia del derecho; pero siempre ayuda a la comprensión del fenómeno que se estudia, la inclusión de algunos datos, no jurídicos, que permitan realizar al lector juicios valorativos sobre el tema que se trata. En el caso específico del trabajo del profesor Hanish, este tipo de datos habrían enriquecido un estudio que de todos modos es de gran interés y obligada lectura para los que se dedican al estudio de la administración de justicia en el siglo XIX.

María del Refugio GONZÁLEZ

HERNÁNDEZ TEJERO, Francisco, "El pensamiento jurídico en Tito Livio: 'Historia romana', libro II, capítulos 1-21", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Madrid, Nueva Época, núm. 68, primavera de 1983.

El profesor Hernández Tejero ha dedicado su vida profesional al estudio del derecho romano, y publicado varios libros y numerosos artículos sobre el tema. Esta vez nos ofrece el resultado de su análisis sobre una de las obras cumbres de la historiografía romana, y de ella extrae algunas cuestiones jurídicas que son de gran interés no sólo para los romanistas sino también para historiadores del derecho.

El análisis se realiza sobre el libro segundo de la *Historia romana* de Tito Livio, del cual se extraen diversos temas jurídicos vinculados con el tránsito de la monarquía a la República. Su intención es aislar, en lo posible, las instituciones que estudia, de su significado dentro de la leyenda o la tradición literaria romanas. En este orden de ideas, se plantea revisar uno de los temas que ha llamado siempre la atención de los estudiosos: el origen de la división entre patricios y plebeyos. El hilo conductor de la exposición va trazándose a través de las explicaciones que atribuyen diferencias étnicas a unos y a otros. Pero los argumentos de Hernández Tejero buscan explicar las diversas instituciones jurídicas de unos y otros a fin de poner a prueba las hipótesis y explicaciones que recoge al final del libro.

De esta manera estudia varias de las instituciones que describe Tito Livio, en el libro referido, para explicar el tránsito de la monarquía al gobierno de las magistraturas. Va pasando revista a las peculiaridades de una y otras, y aunque sigue a Livio en la explicación, va contrastando su opinión con otros escritores romanos, fundamentalmente Cicerón.

De las características esenciales que le atribuye Tito Livio a las magistraturas, destaca la anualidad. Según Hernández Tejero, en ella cifra Livio el cambio de estructuras. Con la anualidad, además, llegó el imperio de la ley, y de ahí nació la era de la libertad.

Otra cuestión a que pasa revista es la relativa al Senado. En la composición de este cuerpo colegiado se ha buscado muchas veces la explicación de la diferencia entre patricios y plebeyos. Hernández Tejero rechaza de plano esta idea negando la posibilidad de que los plebeyos hubieran podido ser senadores antes del establecimiento de la República.

El autor se ocupa de otros muchos temas de interés, entre ellos, el relativo al significado del *derecho de gentes*, y más concretamente: ¿cómo lo entendió Tito Livio? Hernández Tejero afirma que el modo en que lo entendió el autor romano difiere de lo que hoy entendemos por derecho internacional, y que lo único que hace Tito Livio es afirmar que ciertas normas que hoy consideramos como propias de este último, Livio las identifica como pertenecientes al *ius gentium*. Pero, por otro lado, el autor romano incluye dentro de este concepto normas que no pueden entrar en el derecho internacional.

Son muchas más las pequeñas cuestiones que se precisan sobre la dictadura, la apelación al pueblo y su relación con el *imperium*, y la legislación sobre el abastecimiento de trigo, todas ellas con la seriedad y agudeza que han venido caracterizando los trabajos del profesor Hernández Tejero a lo largo de muchos años.

Para terminar su trabajo, recoge y enlista las principales tesis sobre el origen de la división entre patricios y plebeyos. Después de revisarlas y comentarlas, se inclina —en contra de lo que sostuvo de Francisci— por las tesis que admiten diferencias étnicas entre unos y otros. A Hernández Tejero, el texto de Livio le permite insistir en el origen etrusco de los plebeyos, a pesar del peso que le reconoce a los argumentos en contra de Francisci. Como todo lo que escribe Hernández Tejero, este artículo merece leerse cuidadosamente.

Maria del Refugio GONZÁLEZ

LEVAGGI, Abelardo, "El juicio por jurados en la Argentina durante el siglo XIX", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, Valparaíso, Chile, vol. VII, 1982, pp. 175-218.

Es este uno más de los trabajos del profesor Levaggi en que se ocupa de desentrañar diversos aspectos de la administración de justicia en la Argentina. En esta ocasión, el tema elegido es el relativo al establecimiento y fracaso final del juicio por jurados en el siglo XIX. Esta institución gozó de un gran prestigio en el mundo hispanoamericano decimonónico; pero casi en ningún país logró arraigar.

Levaggi hace una investigación destinada a averiguar la suerte del jurado popular a lo largo del siglo XIX, distinguiendo —cuando es el caso— a dicha institución de otras que se le parecían o con las cuales lo confundían los legisladores o tratadistas de la época. En tal caso se encuentran los magistrados que se ocupan de realizar conciliación o arbitraje, el asesor letrado y los magistrados iletrados.

El jurado popular era visto —según afirma Levaggi— como el complemento natural de las instituciones democráticas que buscaba establecer las naciones hispanoamericanas después de su independencia de España. En él —se decía— intervenía directamente el pueblo en la administración de justicia, sobre todo penal, ya que en la civil no se veía como idónea. Pocas instituciones de la época despertaron tanta simpatía, y pocas también fueron tan fallidas en su implantación como la que se estudia en este trabajo.

Para su análisis, el profesor Levaggi procede a realizar un corte cronológico en 1853, fecha de la promulgación de la Constitución nacional. Del periodo anterior a esta fecha, estudia la doctrina, las constituciones y los proyectos tanto nacionales como provinciales y, por último, las leyes sobre administración de justicia. En casi todos los ejemplos que cita, se puede observar que reinaba la confusión en torno a la naturaleza del jurado, y en los textos anteriores a 1853 suele confundirse o mezclarse la autoridad política con jueces legos propuestos por las partes. Al lado de estos ejemplos, cita la legislación relativa a dos jurados, propiamente dichos: el de imprenta y el de abigeato.

A continuación pasa a analizar el periodo que va de 1852 a 1900. Repite el esquema que siguió para el análisis de la parte anterior. Así, distingue la Constitución nacional y las provinciales, y la doctrina y la legislación respectiva a cada una de ellas, en los casos en que las encuentra.

Respecto de la doctrina posterior a 1852, hace hincapié en los aspectos de la división de competencia federal y provincial en el texto de

las constituciones posteriores a esa fecha, y su vinculación con el jurado popular; asimismo, la influencia —que fue definitiva— de la escuela positiva de derecho penal contra la institución que se estudiaba. A continuación, pasa a revisar los textos de las constituciones provinciales posteriores a 1853, en la parte relativa al jurado. Por último, se ocupa de la legislación posterior a esa misma fecha; también distinguiendo la nacional y provincial.

Después del cuidadoso análisis de todos los textos doctrinarios, constitucionales y legislativos correspondientes, Levaggi llega a la conclusión de que en realidad a lo largo del siglo XIX lo que trataron de hacer fue echar "vino nuevo en los odres viejos", ya que en ningún caso se buscó hacer una reforma tajante en materia de administración de justicia. Por el contrario, en el esquema del ordenamiento jurídico romano-canónico se buscó la introducción de reformas, modificaciones o ajustes, a través de los cuales pudiera regularse esta institución tan ajena a dicho ordenamiento. El prestigio que tuvo se derivaba de su vinculación con las instituciones liberales. Con todo, no arraigó ni pudo establecerse en la Argentina del siglo XIX, dentro de la cual siguió siendo más importante la influencia romano-canónica que postulaba la creación y el establecimiento de tribunales de derecho.

El estudio del profesor Levaggi es, como todo lo que él escribe, erudito y bien desarrollado. Recomendamos su lectura a todos los que se interesan por la historia del derecho en general, y la de la administración de justicia en particular.

María del Refugio GONZÁLEZ

MC CAA, Robert, "Calidad, clase, and Marriage in Colonial Mexico: The case of Parral, 1788-90", *The Hispanic American Historical Review*, vol. 64, núm. 3, agosto de 1984, pp. 477-502.

La mezcla de razas en la América colonial ha venido llamando la atención de los estudiosos en las últimas décadas en forma creciente. Con cierta frecuencia los estudios de la historia de América se ocupan del tema desde diversos puntos de vista. Por su gran heterogeneidad racial, la Nueva España ha sido el objeto de muchos de estos estudios, y en el caso que nos ocupa lo es la ciudad de Parral, a finales del siglo XVII.

Los estudiosos de estas cuestiones suelen valerse de censos, cuyos datos

procesan con mayor o menor rigor, a fin de proporcionar resultados empíricos sobre una zona o una ciudad, en un periodo determinado. A medida que avanzan los estudios sobre esta materia parecería que finalmente se habrá de llegar a la conclusión de que no se deben hacer generalizaciones. Casi en cada lugar parece haber el número suficiente de variables como para permitir que sea estudiado por separado.

En la discusión de estos temas se han seguido diversos modos de aproximación y presentación del material. Asimismo, se han emprendido los estudios con diversos enfoques metodológicos. En este caso, el profesor Mc Caa propone que se hagan a un lado varias de las premisas que han sido dominantes en este tipo de análisis para volver los ojos hacia los conceptos que tuvieron una especial significación en el tiempo que se estudia. En pocas palabras, propone que no nos fijemos tanto en los conceptos de *clase* o *casta*, y que, en cambio, consideremos el de *calidad*, que es el vocablo que utilizaban a finales del siglo xviii en la Nueva España para referirse al *status* de un sujeto dentro de la sociedad.

El estudio del profesor Mc Caa muestra, una vez más, que todavía nos faltan muestreos de carácter regional en el análisis del México colonial, ya que hay variantes regionales muy importantes que no pueden dejar de considerarse al hacer la valoración de alguna época concreta. En el caso de Parral, a finales del siglo xviii, encontramos confirmados algunos enunciados aplicables a otros lugares sobre mestizaje y movilidad social, pero también algunas especificidades propias de la naturaleza de Parral a finales del siglo. La otra aportación del profesor Mc Caa a la discusión y análisis de estas cuestiones, está en la proposición de tomar en cuenta a hombres y mujeres juntos, a fin de evaluar cabalmente los patrones seguidos para lograr, a través del matrimonio, la movilidad social o la permanencia en una "calidad" —como quiere Mc Caa— en la Nueva España.

María del Refugio GONZÁLEZ

MILLER, William Ian, "Avoiding Legal Judgement: The Submission of Disputes to Arbitration in Medieval Iceland", *The American Journal of Legal History*, Philadelphia, Pa., vol. xxviii, núm. 2, Temple University School of Law, abril de 1984, pp. 95-134.

El profesor Miller busca enriquecer el terreno de la investigación his-

tórico-jurídica ampliando el espectro de las fuentes que pueden ser utilizadas en este tipo de investigación. Propone que el historiador del derecho aproveche los adelantos de los estudios realizados por investigadores de otras ramas del conocimiento para ampliar su propia perspectiva. Señala que este tipo de "fertilización" ya se realiza entre sociólogos y antropólogos, por ejemplo.

En este orden de ideas, presenta el estudio de las sagas para el conocimiento del derecho medieval de Islandia. En ellas —dice— hay una gran riqueza testimonial sobre diversas materias jurídicas. Su intención es proporcionar una visión de por qué y bajo qué circunstancias algunas disputas condujeron a decisiones arbitradas, y no a procesos judiciales o autocomposición violenta.

El trabajo se divide en tres partes. En la primera se explican las instituciones judiciales y la forma de reclutamiento dentro del grupo para formar parte de ellas. Explica que alrededor del siglo x ya existía una organización judicial en Islandia y la solución de las contiendas a través del arbitraje no obedecía a la carencia de un aparato jurisdiccional. A continuación presenta la composición de dicho aparato y el modo de formar parte de él. En la segunda parte explica el contexto de las decisiones arbitradas. Aquí expone qué elementos influían para determinar si una disputa se resolvía a través del arbitraje o a través del procedimiento judicial; encuentra cuatro, a saber: la naturaleza de la materia en disputa, la intervención de terceros a los que urgía una solución, las opciones u objetivos de los disputantes y la dificultad o imposibilidad de resolver la disputa a través de otro modo alternativo de administrar justicia. Pasa después a explicar cada una por medio de varios ejemplos.

En la parte tercera aporta una gran cantidad de casos para enriquecer sus planteamientos y mostrar el acierto de sus afirmaciones. Esta parte, sin ser la más jurídica, es quizá la más interesante porque desfilan ante los ojos del lector los diversos personajes de las sagas de la Islandia medieval. El autor, por supuesto, va explicando cómo se plantea la disputa, qué alternativas tienen los autores y, por último, su interpretación en cada caso.

No sólo por esta última parte es interesante leer el trabajo del profesor William Ian Miller, sino porque a lo largo de la exposición del tema muestra que el catálogo de fuentes para el estudio de la historia del derecho puede ser ampliado, con éxito, recurriendo también a la literatura.

María del Refugio GONZÁLEZ

TORRENT, Armando, "La *ordinatio edicti* en la política jurídica de Adriano", *Anuario de Historia del Derecho Español*, Madrid, LIII, 1983, pp. 17-44.

El autor se propone definir en qué consistió la composición del edicto pretorio (*ordinatio edicti*), realizada por Juliano, y encuadrar este acto dentro de la política centralizadora del emperador Adriano, bajo cuyo mandato se llevó a cabo.

Parte de la afirmación que el edicto del pretor ya se había estabilizado a fines de la República. Como pruebas de esta afirmación aduce: la *Ley Cornelia de edictis praetorum* (67 a. C.), que ordenaba que los pretores se ciferan a su edicto, lo cual implicaba que el texto de los edictos ya se había estabilizado en parte y que, con mayor razón, se fijaría a partir de la citada ley; y el hecho de que el más célebre de los juristas del siglo I a. C., Servio Sulpicio Rufo, ya escribiera un comentario al edicto, que difícilmente hubiera sido hecho si éste no fuera un texto más o menos fijo. Añade que la decadencia de la magistratura pretoria, manifiesta en el hecho de que algunos emperadores la detentaran o al menos influyeran directamente en las decisiones de los pretores, así como la circunstancia de que a partir del principado todas las innovaciones jurídicas se introducen por el procedimiento cognitorio, en vez de la vía hasta entonces ordinaria que era el edicto pretorio, son otras tantas pruebas de la fijación del edicto a fines del siglo primero a. C.

Se destaca la política centralista de Adriano, con el objeto de encuadrar la redacción juliana del edicto en ella.

La eliminación del *ius publice respondendi*, la institucionalización del *concilium principis* integrado por juristas que conducirá a la definitiva burocratización de la jurisprudencia, el valor judicial que se atribuye a los rescriptos, son vistos como actos en que Adriano manifiesta su tendencia a establecer un monopolio de la producción jurídica. La composición del edicto ordenada por Adriano es otro hecho de este tipo: se trata de anular el *ius edicendi* de los pretores y, con ello, aniquilar su capacidad como fuente creadora del derecho. Afirma Torrent, siguiendo este punto de vista, que Adriano estableció que toda reforma posterior al texto edictal tendría que ser hecha por el emperador.

Analiza el autor la tesis de Guarino ("La formazione dell' editto perpetuo", en *ANRW*, II, 13, 1980, pp. 71 y ss.), según la cual no hubo una verdadera composición del edicto, hecha por Juliano, sino que esto fue una leyenda posclásica. Hace ver que las críticas de Guarino a los

argumentos comunes sobre la existencia de tal composición, y la autoría de Juliano, no son suficientes, por lo que debe mantenerse en este punto la opinión común.

Dando por un hecho la existencia de la composición del edicto, y dentro de la perspectiva histórica que propone sobre tal fenómeno, se pregunta el autor ¿cuál fue el papel de Juliano en la composición del edicto? Esta es, a mi juicio, la cuestión más importante del trabajo; pero como el autor se la plantea en las últimas páginas de su ensayo, poca atención le presta. Piensa que Juliano no tuvo libertad para hacer su trabajo, a causa del interés que tenía el emperador en el mismo, por lo que "no aportó cambios sustanciales al edicto" y que la única innovación de fondo que hizo fue la *nova clausula*, a propósito del edicto sobre la colación de bienes del hijo emancipado en la sucesión hereditaria. Esta afirmación no está probada, y más bien parece una conclusión por vía deductiva derivada de las afirmaciones sobre la política centralista de Adriano y la fijación del edicto a fines de la República. Habría que analizar, en particular, si son o no de la autoría de Juliano el edicto *de inspiciendo ventre*, el de la *actio depositi in ius*, el del interdicto Salviano, y otros, que se presumen obra del jurista. Piensa Torrent, siguiendo a Kaser ("Zum Ediktstil", en *Festschrift Schulz*, II, Weimar, 1951, pp. 65 y ss.), que Juliano tampoco introdujo cambios en la sistemática del edicto; pero esto también requiere estudio particular.

El estudio, sin embargo, resulta interesante en su parte más extensa, dedicada a probar la estabilización del edicto a fines de la República, y a encuadrar ésta como una parte de la política de Adriano.

Jorge ADAME

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

ATIAS, Christian, "Progrès du droit et progrès de la science du droit", *Proceedings of the XIth Congress on Philosophy of Law and Social Philosophy*, Helsinki, Finnish Society for Philosophy of Law, 1983, pp. 25-37.

El artículo de Christian Atias tiene como objetivo, además de hacer profesión de fe iusnaturalista, subrayar la importancia de una clara distinción entre el derecho y la ciencia del derecho. La ciencia del dere-